

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Miguel Aguado y González.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á la forma en que los Notarios pueden ejercer su ministerio, tanto en los términos municipales en que residan como en los demás del distrito notarial á que pertenezcan.

Otros de personal.

Otros de indulto.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por Doña Soledad Puig contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sabadell á inscribir la adjudicación de una finca.

Anuncio de vacantes de Notarías.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz de segunda clase del Merito militar á D. Manuel Martín Salazar, Médico mayor de Sanidad militar.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección. *Banco de España.*—Fijando las horas de despacho en el departamento de Depósitos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial de Gerona, referente á la Sección de examen de cuentas municipales.

Ministerio de la Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden relativa al Profesorado de las Escuelas de Comercio y cuadro de asignaturas que habrá de observarse desde 1.º de Octubre próximo.

Subsecretaría.—Anunciando la constitución del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Reus y lista de opositores á dicha cátedra.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Estados B de los á que se refiere la Real orden sobre estadística de la producción de los montes públicos, inserta en la GACETA de ayer.

Administración provincial:

Distrito universitario de Santiago.—Convocando á los opositores á Escuelas elementales vacantes en la provincia de la Coruña.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Miguel Aguado y González, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dos meses hace que con los Reales decretos de 21 de Octubre y 28 de Noviembre del año último se ha abierto un período, no cerrado todavía, en que el Ministro que suscribe viene introduciendo en la reglamentación de la ley del Notariado modificaciones esenciales para dotar al país de una institución que, tanto por su organización como por las condiciones de los depositarios de la fe pública, responda, mejor que hasta hoy, á la confianza social, objeto principal de su creación.

Si el derecho concedido por la vigente legislación á los Notarios para autorizar documentos, lo mismo en los pueblos de su residencia oficial que en todos los del distrito notarial hubiese sido rectamente ejercitado, no se advertirían con tan extraordinario relieve ciertas intrusiones, que falsean sin reparo los mejores propósitos del legislador.

Preocupa tristemente que haya quien, si no por otros móviles, al menos para atraerse mayor número de clientes, olvide, á sabiendas, la aplicación del principio legal; á tal extremo, que, trocándose la fraternidad entre compañeros por una conducta poco generosa, es origen en muchos puntos de competencias mal vistas para el decoro profesional y para la propia dignidad de aquellos otros Notarios (pues las excepciones son contadísimas) que en la vida social y jurídica aspiran con entusiasmo á llenar las delicadas funciones de su ministerio rodeados de prestigio y de respetabilidad.

El reglamento dictado en 9 de Noviembre de 1874 se ha propuesto remediar los abusos advertidos en la práctica sobre los límites de la fe notarial por razón de residencia, y sin embargo de tan buenos propósitos, no se ha conseguido gran cosa. El requerimiento, la imposibilidad física y la aparente necesidad del Notario son, al aparecer restricciones legales, fáciles de burlar allí donde, olvidados por acaso sentimientos de delicadeza y de compañerismo, se suele contar además con la apatía é indiferencia de las Juntas de los Colegios Notariales. Por eso se hace necesario modificar el art. 27 del reglamento, aunque conservando el reconocimiento de los fundamentos en que el Notariado descansa; pero con la adición de que, además de los indicados requisitos, el Notario que actúe en un punto residencia de otro compañero, sea previamente requerido por escrito con expresión de causa, lo cual hará constar el Notario autorizante en el respectivo instrumento, con la obligación de remi-

tir, á la vez que los índices mensuales, los documentos justificativos del requerimiento previo y del motivo de éste, á la Junta directiva del Colegio respectivo para que pueda resolver lo que estime procedente sobre la conducta de los depositarios de la fe pública en casos como el de que se trata.

En hora buena que se respeten las causas por las cuales el Notario pueda ir á la residencia de otro compañero que resulte incompatible; pero es fuerza fijar lo que, en estos casos, ha de entenderse como residencia de ese mismo Notario, para que, sin el peligro de hoy, se recojan mejores y más sazonados frutos.

Por otra parte, la equidad y la justicia parecen exigir de consuno que se preceptúen reglas para la contratación de vecinos de un distrito ante Notario de otro diferente. Notarios hay (pocos por fortuna) que suelen aproximarse al límite de un distrito que no es el suyo, excogitándole como punto á propósito que, á cubierto de responsabilidades, les facilite el medio de burlar el verdadero alcance de la ley, para autorizar documentos que, á no brindar á los otorgantes con una rebaja en los derechos arancelarios, otorgaría seguramente el compañero á quien se provoca de competencia.

A este pensamiento obedece el adjunto proyecto de Real decreto, que á la aprobación de V. M. somete el Ministro que suscribe. Sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar como desmedidas las precauciones que, para alejar dolencias sociales, se adoptan. Lejos de eso, el Gobierno de V. M. confía en que con ésta y otras reformas se ha de ir coronando la transformación del Notariado, que con evidente fortuna fué iniciada ya por la ley de 28 de Mayo de 1862.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1902.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Julian Garcia San Miguel.]

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios residentes en un mismo punto podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro del término municipal del lugar designado en su título.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la ley; pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario, en los casos siguientes:

1.º Por imposibilidad física permanente de algunos de los otorgantes ó requirentes.

2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes cuando se trate de escrituras de testamento, adopción, reconocimiento de hijos naturales ó capitulaciones matrimoniales.

3.º Cuando el Notario ó Notarios residentes en el lugar sean incompatibles ó se hallen físicamente imposibilitados para autorizar el acto ó contrato.

Art. 2.º Para que los Notarios puedan ejercer en el término municipal del lugar en que tenga su residencia otro Notario, será indispensable que se le haga por

escrito previo y especial requerimiento, fundado en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante remitirá, al mismo tiempo que los índices, los documentos justificativos del previo requerimiento y del motivo de éste á la Junta directiva del Colegio, la cual, en su vista, resolverá lo que sobre la conducta del Notario estime procedente.

Art. 3.º Cuando un Notario autorice en el término municipal de su vecindad instrumentos cuyos otorgantes ó requirentes sean residentes habituales de otro lugar en que esté ejerciendo distinto Notario del mismo distrito ó de distrito colindante, abonará el 50 por 100 de todos los derechos que devengue al Notario de la residencia de los otorgantes ó requirentes, y si hubiere más de uno, se distribuirá esa mitad entre ellos.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá, aunque alguno de los otorgantes ó requirentes obre como mandatario de otro, á no ser que el mandato hubiese sido conferido por lo menos con un año de antelación.

El 50 por 100 indicado los Notarios autorizantes lo remitirán inmediatamente á la Junta directiva, para que lo entregue ó distribuya con sujeción á lo preceptuado en este artículo.

Art. 4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores, será corregida por las Juntas directivas del Colegio respectivo con una multa de 75 á 125 pesetas en cada caso.

La reincidencia será causante de traslación forzosa del Notario culpable.

Art. 5.º Las Juntas directivas velarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de estas disposiciones, y si, noticiosas de una infracción no la corrigieren, les será impuesta por la Dirección general una multa de 200 á 500 pesetas en cada caso.

Art. 6.º Las Juntas directivas adoptarán las medidas que estimen oportunas para la aplicación de este decreto en el término de treinta días siguientes á su publicación, dando cuenta á la Dirección general.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Rodríguez Vicent, Presidente de la Audiencia provincial de la Coruña; de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por jubilación de D. Luis Rodríguez, á D. Julián Menéndez Luarca, Magistrado de la territorial de Valencia, que ocupa el núm. 62 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo García del Río, Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Valencia, vacante por promoción de D. Julián Menéndez de Luarca.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Eduardo García, á D. Justo Val y Sánchez, Magistrado de la territorial de Pamplona.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Beneyto y Pérez, Presidente de la Audiencia provincial de Castellón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Albacete, vacante por permuta con D. Cándido Díez de Uzurrun.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Cándido Díez de Uzurrun, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Castellón, vacante por permuta con D. Joaquín Beneyto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Marivela Hernández en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Madrid le impuso en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que procede, con arreglo al art. 29 del Código, el indulto, ya que ha cumplido el suplicante más de treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de aquella gracia:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Pablo Marivela Hernández de la pena que le fué impuesta en esta causa.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Enrique Prendes y Prendes en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa sobre asesinato:

Considerando las pruebas de arrepentimiento dadas por el reo y su buena conducta en los diez años que ya lleva de cumplir condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Enrique Prendes la pena que se le impuso en esta causa por la de cadena temporal en su grado máximo.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Alvarez Moreno en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Albacete le impuso en causa sobre asesinato:

Considerando que, cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena sin nota desfavorable, procede, con arreglo al art. 29 del Código, el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha gracia:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Alvarez Moreno de la pena que le fué impuesta en la referida causa.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Requejo Andrade y Julián Hernández Ramos en solicitud de indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Cáceres les impuso en causa sobre allanamiento de morada:

Considerando que llevan estos reos extinguida la mayor parte de la pena, observando buena conducta, y que el perjudicado se muestra conforme con el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha gracia:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomás Requejo y Julián Hernández Ramos del resto de la pena de prisión correccional que les quede por cumplir.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria titulada *La alimentación del soldado en los Cuerpos de la guarnición de Madrid*, escrita por el Médico mayor de Sanidad militar D. Manuel Martín Salazar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, y por resolución de 2 del mes actual, se ha servido conceder á dicho Médico mayor la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Informe que se cita.

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 3 de Junio último se remitió á informe de esta Junta el expediente relativo á la Memoria titulada *La alimentación del soldado en los Cuerpos de la guarnición de Madrid*, escrita por el Médico mayor D. Manuel Martín Salazar.

Acompañan á la Memoria informe de la Sección de Sanidad militar del Ministerio de la Guerra y la hoja de servicios del interesado.

La Memoria citada es el resultado de los estudios hechos en la cátedra de Higiene de la Academia Médico militar por su Profesor el Médico mayor D. Manuel Martín Salazar, durante el curso de 1898 á 99, y constituye el más extenso y completo de cuantos libros originales sobre la importante materia de que aquélla trata se han publicado en España.

En el ánimo de todos los que algo se ocupan de higiene de las tropas, está el convencimiento de que la alimentación de nuestros soldados es insuficiente.

Todos reconocen que la deficiencia alimenticia, que la falta de equilibrio nutritivo, es una de las causas que más contribuyen á la excesiva morbosidad de nuestro Ejército, por lo que muchos Jefes y Oficiales de Sanidad militar así lo han consignado en folletos y periódicos, sin que á causa sin duda

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, referente á la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona adoptó en 2 de Octubre de 1900 un acuerdo, basado en varias disposiciones de ese Ministerio, que interpretó, y encaminado á que se le facilitara datos para conocer el estado de los presupuestos y cuentas de los pueblos de la provincia, y afirmando su competencia y la de la Comisión para conocer de dicha contabilidad, haciendo el primer examen de las cuentas y adoptando las resoluciones que pudiesen mejorar aquélla y su derecho, conforme á la ley Provincial, para nombrar Delegados que auxillaran é inspeccionaran á los Ayuntamientos en la expresada función:

Que el Gobernador suspendió el acuerdo por providencia, contra la cual recurrió el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la misma, para ante ese Ministerio, y habiendo transcurrido, estando los antecedentes en el mismo, el plazo que para resolver en casos tales fija la ley Provincial, propuso la Dirección de Administración que por ello no se resolviera en cuanto al fondo del asunto, pero que sí se declarase, en uso y virtud de la alta inspección del Gobierno, que los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión en materia de cuentas fueran ejecutados ó pudieran ser suspendidos por el Gobernador:

Remitido aquel expediente á informe de esta Sección, creyó la misma innecesaria hacer la declaración propuesta por la Dirección, puesto que así está determinado para toda clase de acuerdos en la ley Provincial, y fijándose únicamente en el lapso del tiempo establecido para resolver, propuso, sin examinar ni siquiera exponer por tal motivo la cuestión de fondo, que se decretara el archivo del expediente, única conclusión del informe y única también de la Real orden de 21 de Julio último, por la cual ese Ministerio se conformó con el expresado dictamen de esta Sección.

Con posterioridad, en 16 de Octubre último, la misma Diputación de Gerona ha adoptado otro acuerdo, en el cual, para completar el anterior y organizar en definitiva y bien lo que considera servicio de su competencia, se determina: su facultad para fijar á cada pueblo el período en que ha de rendir cuenta; la forma de reclamarlas; las multas hasta de 500 pesetas que han de imponerse á los Alcaldes en casos de desobediencia; la facultad de la Comisión para determinar cuándo han de exponerse al público aquéllas y cuándo ha de censurarlas la Junta municipal; la competencia de la oficina provincial denominada Sección de Cuentas, para cumplimentar los acuerdos á tal extremo relativos, una vez aprobados por el Gobernador; los documentos necesarios en las cuentas y el procedimiento para aprobarlas ó dar audiencia á los responsables en casos de reparo; y por último, después de determinarse todo lo que expuesto queda, concluye el acuerdo por retirar, para que preste servicio en la Diputación, el personal que formaba la Sección de Cuentas del Gobierno civil, sin que queden á las órdenes del Gobernador más que un Oficial y un temporero, pero no en la Sección de Cuentas, que de hecho queda suprimida, sino en la de presupuestos.

El Gobernador, fundándose en que la Diputación carecía de atribuciones para adoptar tal acuerdo, y en que con éste infringe las disposiciones vigentes en la materia que cita, resolvió suspender la ejecución del mismo, remitiendo copia del acuerdo y de la providencia de suspensión á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada el 24 de Octubre último.

El Vicepresidente de la Comisión provincial recurre ante V. E. en nombre de aquélla, exponiendo que se trata de defender las atribuciones de la Diputación, considerando necesaria una declaración que impida confusiones entre aquéllas y las del Gobernador, é insistiendo en los fundamentos que la Diputación tuvo, que fueron, á más de las Circulares de 1.º de Junio y 29 de Diciembre de 1886 y Real orden de 12 de Mayo de 1899, el argumento principal del que casi únicamente se ocupa el recurso, consistente en afirmar que el acuerdo últimamente suspendido es, no ya complemento necesario del de 2 de Octubre del año anterior ya mencionado en este dictamen, sino idéntico á aquél,

y que, por tanto, no es posible suspender ni revocar el reciente, puesto que el antiguo quedó confirmado y aprobado por la Real orden de 21 de Julio último, que, según la Diputación, reconoció la justicia de sus pretensiones y sancionó éstas.

Ese recurso, interpuesto por el Vicepresidente de la Comisión, al cual recurso se acompañan copias del primer acuerdo, ó sea del de 2 de Octubre de 1900, del recurso que con motivo del mismo se interpuso y de la Real orden que de acuerdo con el dictamen de esta Sección recayó en aquel expediente, ha tenido entrada en ese Ministerio en 4 de Noviembre último.

La Dirección de Administración hace historia en su informe de las disposiciones legales y reglamentarias que desde el año 1835 á la fecha han venido estableciendo la facultad de los Gobernadores para aprobar las cuentas municipales de menos importancia no reservadas al Tribunal correspondiente, y la existencia en los Gobiernos civiles de una Sección de cuentas á las órdenes de los Gobernadores y pagada de fondos provinciales; encuentra ilegal y dictado á su facultades para ello, el acuerdo de la Diputación; lo considera diferente del adoptado por aquélla en 1900; presenta á la consideración de esta Sección la extraordinaria importancia de la cuestión debatida, y propone que el expresado acuerdo de la Diputación sea anulado.

Con tales antecedentes, y encareciendo la urgencia de su dictamen, se remite el expediente á informe de esta Sección, en la que tuvo entrada con fecha 26 de los corrientes:

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que, establecido por días en el art. 86 de la ley Provincial el plazo para que ese Ministerio resuelva en casos como el presente, deben descontarse en los ya transcurridos los inhábiles, siendo, por tanto, aun tiempo de resolver, aun cuando se aceptara como punto de partida para el cómputo la fecha del 24 de Octubre, y no la del 4 de Noviembre, que es á juicio de la Sección la que debe servir de base, puesto que en esa última fué cuando en rigor se completó el expediente, teniendo entrada en ese Ministerio el recurso de alzada y los documentos que lo acompañan, importantes todos y aun indispensables algunos para apreciar la cuestión debatida, ya que la Diputación lo plantea bajo el aspecto de la relación entre su último acuerdo y el del año anterior:

Considerando, en cuanto á esa relación, que, lejos de ser idénticos dichos acuerdos, existe la notable diferencia de que en el último se vienen á limitar las facultades del Gobernador, y aun á negarlas, por falta de medios para hacerlas efectivas, mientras que el primero se limitaba á defender las atribuciones de la Diputación y Comisión, si bien dándole equivocada amplitud, no existiendo, por tanto, entre uno y otro acuerdo más relación y semejanza que las de examinarse ambos, en oposición á lo dispuesto en las leyes, á restringir las facultades del representante del Gobierno, y á la vez la libertad de los Ayuntamientos, para asentar el predominio absoluto sobre éstos de las Corporaciones provinciales:

Considerando que es totalmente inexacto que ni la Real orden de ese Ministerio de 21 de Julio último, ni el dictamen de esta Sección, que fué su base, aprobaran las aspiraciones de la Diputación de Gerona, que ni siquiera examinaron, por no ser ocasión de ello:

Considerando que en todo caso, y fuesen cuales fueren el alcance de dicha Real orden y la semejanza entre los acuerdos, no puede de ello deducirse la intangibilidad del régimen especial que la Diputación de Gerona pretende establecer, y esto, ya porque no cabe admitir la renuncia tácita ó la prescripción, y más tan rápida, de las facultades que al poder público y á sus representantes en las provincias competen; ya porque no pudiéndose reconocer el régimen foral sino allí donde expresamente lo conceden las leyes, no puede tampoco aceptarse que el Gobernador, la Diputación, la Comisión y los Ayuntamientos tengan en la provincia de Gerona distintas facultades y relaciones mutuas que en las demás del Reino; ya, finalmente, porque la condición de firmes en los acuerdos de las Diputaciones deben entenderse respecto de los que se refieren á un asunto determinado, á un caso particular y concreto, mas no de igual modo en aquellos que se refieren con carácter general á la organización de servicios públicos y se basan en la interpretación de disposiciones ministeriales, pues siempre corresponderá al Gobierno restablecer el genuino sentido de aquéllas, ó en uso de su misma potestad reglamentaria, modificarlas y modificar, por tanto, los acuerdos de la Administración de grado inferior que en aquéllas se basaban:

Considerando que, pues no hay obstáculos para resolver libres y bien legalmente la cuestión planteada, procede entrar en el fondo, y en tal aspecto, es impo-

de la forma especial en que sus indicaciones fueran hechas, pudieran lograr en ningún caso los positivos resultados que se propusieran, pues cuando se solicita la reforma de un estado de cosas que no se considera conveniente, se hace preciso comenzar por poner de manifiesto sus deficiencias, es necesario hacer su crítica racional, justa y severa de todos los defectos que en el mismo se observan, y después de haber dejado bien probada la existencia de dichos defectos, es indispensable señalar al mismo tiempo la manera de remediarlos.

Ahora bien: el trabajo que nos ocupa no se había verificado hasta el presente con la atención, el cuidado y el detenimiento que su excepcional importancia merece, hasta llevarlo á feliz término el Médico mayor de referencia en las explicaciones de su dictamen, que ha condensado después, para que puedan servir de general enseñanza, en la Memoria impresa que motiva este informe.

Comprende esta Memoria, en su primera parte, una breve reseña de la alimentación del soldado en las distintas épocas de nuestra historia; sigue un resumen completísimo de fisiología de la nutrición, con expresión de las necesidades del organismo humano en cuanto se refiere á la reparación de sus pérdidas y la diversidad de elementos que necesita para lograrla; la composición de los elementos más usuales y la cantidad de sustancias protéicas, grasas é hidratos de carbono, que según diversos autores deben constituir la ración de sostenimiento de trabajo ordinario y de trabajo forzado; y, finalmente, termina con la exposición abreviada, si bien perfectamente clara, de cómo se realiza la alimentación de la tropa en todos los Ejércitos europeos.

Para redactar la segunda parte, el autor ha principiado por recoger y analizar el rancho suministrado mediante veintiséis papeletas, correspondientes á otros tantos Cuerpos de esta guarnición, señalando después la cantidad de principios protéicos, grasas é hidratos de carbono que corresponden á cada individuo, así como el número de calorías que en dicha ración puede desarrollarse, y el número de kilogramos de fuerza que con las expresadas calorías pueden producirse; trabajo, que como saben cuantos alguna vez lo hayan verificado, detenido y delicado, por exigir cada dato de los consignados en esta parte de la obra multitud de operaciones, comprobaciones y cálculos; presenta una crítica racional, científica, desapasionada y severa del rancho, expresado en cada una de las papeletas, para demostrar que todas, absolutamente todas, resultan insuficientes, pues ninguna satisface las necesidades de un organismo no desarrollado por completo, como el de nuestros reclutas de diez y nueve á veinte años, máxime al realizar aquel; además un trabajo de 140.000 á 160.000 kilogramos por término medio, correspondientes á 331.765 calorías y 376.470 calorías, y concluye mostrando varios tipos de raciones para ranchos; unas muy buenas, algunas aceptables, y otras, por último, que pueden considerarse como modelos por lo perfectas.

Claro está que ninguna de estas raciones puede suministrarse por los 42 céntimos que el soldado destina á su alimentación; pero como en el ánimo de todos está que el aumento de tan reducida cuota es imprescindible, la presentación de los indicados tipos, no sólo se considera conveniente y oportuna, sino necesaria.

La obra da fin con un apéndice ó epílogo dedicado á la crítica del plan actual de racionamiento en campaña y reforma higiénica urgente que reclama, en el que, no obstante su brevedad y concisión, se ponen de manifiesto las extraordinarias deficiencias del referido plan, y se proponen las mejoras más indispensables que deben introducirse, para que en algo responda á las necesidades de la salud y á las exigencias de la higiene.

Cuantas cuestiones se desarrollan en esta obra, se hallan tratadas con perfecto conocimiento del asunto, redactadas con un lenguaje claro, preciso y en muchas ocasiones elocuente; ordenadas con método, desarrolladas con lógica y repletas de provechosas enseñanzas, que han de redundar necesariamente en beneficio de la salud de las tropas, condición esta última la más fundamental é imprescindible de todo Ejército bien organizado; méritos todos de aquella que también se reconocen en el informe de la Sección de Sanidad militar del Ministerio de la Guerra.

Por todo lo cual, esta Junta acordó unánimemente las conclusiones siguientes:

1.ª Que la Memoria denominada *La alimentación del soldado en los Cuerpos de la guarnición de Madrid*, es una obra original, de extraordinario mérito científico, y que puede calificarse de sobresaliente; y

2.ª Que por los asuntos de que trata, las deficiencias que descubre y las reformas que señala, es de notoria é indiscutible utilidad para el Ejército.

Ahora bien: en cuanto á notas de concepto y recompensas obtenidas por el autor, resulta hallarse en posesión, á más de una brillante concepción, de una mención honorífica, por un folleto titulado *Higiene de la tisis en el Ejército*, y una Cruz roja, pensionada, por su buen comportamiento en el servicio de hospitales en Cuba.

Por lo expuesto, es de parecer esta Junta que el Médico mayor D. Manuel Martín Salazar se ha hecho acreedor á que se le conceda la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19, caso 10, del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime en justicia. Madrid 6 de Diciembre de 1901.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º = AZCÁRAGA.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

sible autorizar la supresión de la Sección de Cuentas del Gobierno civil, que tiene su fundamento en constante disposición desde las coetáneas á la actual división en provincias hasta el reciente reglamento de Contador (art. 28 del mismo), publicado por ese Ministerio, con audiencia de este Consejo en pleno:

Considerando que el acuerdo suspendido significa, ó privar á los Gobernadores, por falta de medios, de su facultad de examinar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, con lo cual se infringe el art. 165 de la ley Municipal, precepto en que se basan los otros á que antes se alude, ó, si no eso, encargarse el Estado de subvenir á tales gastos, con lo cual resultaría el absurdo de que una Diputación pudiera alterar la ley de Presupuestos de aquél, que en el capítulo correspondiente á los Gobiernos civiles no incluye la plantilla de esas Secciones de Cuentas, con lo cual el Poder legislativo sanciona repetidamente la continuación de aquéllas en su forma acostumbrada, forma que precisamente encuentra base en la intervención de las distintas Autoridades provinciales en la materia:

Considerando que tan evidente como la infracción de las disposiciones legales que hay en el acuerdo suspendido es el perjuicio para el interés directo del Estado que de aquél se seguiría, porque los dos términos, unidos en tal supuesto, posibles de la disyuntiva que en el anterior considerando se formula, suponen ese perjuicio directo, grande y evidente:

Considerando que la Diputación carecía de facultades para declarar las suyas y limitar las del Gobernador del modo que lo hizo en el examen y aprobación de cuentas y para atribuirse las reglamentarias del Gobierno, regulando, en la forma especial en que lo hace, un servicio público y general, que debe por lo mismo ser objeto de disposiciones generales también:

Considerando que, por lo expuesto, se halla comprendido el acuerdo de que se trata en los casos 1.º y 3.º del art. 79 de la ley Provincial, á tenor del cual estuvo, por tanto, justificada la providencia del Gobernador, y que procede además que por V. E., en uso de la facultad que le reconocen los artículos 86 y 87 de aquélla, se revoque un acuerdo en que hay tan manifestas y graves exorbitaciones é ilegalidades:

Considerando que la misma Diputación pide que se declare su situación y la del Gobernador en lo que á cuentas municipales se refiere, y aunque tal materia está bien clara en las leyes, conviene recordar, más bien que aclarar sus preceptos, ya que el silencio, basado en la evidencia de éstos, es visto que lo interpreta la Diputación de Gerona como aprobación de sus infundados propósitos:

Considerando que esa situación respectiva está claramente definida en los artículos 165 de la ley Municipal y 75 de la Provincial, que son las fuentes legales en la materia, superiores á todo reglamento circular, y que respectivamente declaran la facultad del Gobernador para aprobar las cuentas que no lleguen á 100.000 pesetas, por lo que, correspondiéndole lo principal, le corresponden también las facultades accesorias que al cumplimiento de su misión lleven, mientras que las atribuciones de la Diputación son de inspección principalmente, y en cuanto á adoptar acuerdos, sólo pueden aquello que esté reconocido como de su competencia:

Considerando que las disposiciones en que la Diputación basa su casi exclusiva competencia, son circulares que no la autorizan á ello, que nada valdrían además contra la ley, y que han sido explicadas por la misma Dirección de que proceden como inspiradas en la reforma de la partida doble, para dar cierta guía y á la vez imponer sanción á los Contadores municipales; siendo de notar, por cierto, que en el último reglamento se ha borrado la dependencia de éstos respecto al Contador provincial:

Considerando que en el expediente se nota la tendencia de la Diputación á nombrar fuera de sus Vocales, Delegados que vayan á los Ayuntamientos, tendencia que es contraria al citado art. 75 de la ley Provincial y á las disposiciones que para evitar abusos y perjuicios á los pueblos han limitado esa facultad, reconociéndola sólo á los Gobernadores, y aun así, con la intervención de V. E.:

Considerando que en el acuerdo suspendido hay algo más que un caso sencillo de incompetencia por parte de la Diputación, puesto que se revela el persistente y deliberado propósito de emplear indebidamente sus facultades, negando al Gobernador las que no sabe siquiera poner en duda, é infringiendo manifiestamente las disposiciones legales, citándose, por tanto, el caso previsto en el art. 131, núm. 1.º, de la ley Provincial:

Considerando que, en su consecuencia, procede corregir el hecho por medio de un apercibimiento, ya

que el abuso de facultad, aunque grave, no es de consecuencias irreparables (art. 133), y ya también, pero que éste no debe dejar de ser impuesto, ya que el acuerdo de que se trata supone un menoscabo notorio de la autoridad que corresponde al representante del Gobierno en las provincias, que es por ello, y por ministerio de la ley, Presidente de la Comisión provincial y aun de la Diputación misma:

Considerando que para imponer el apercibimiento no exige la ley trámites previos;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador, anulándose, en su consecuencia, el acuerdo suspendido en todas sus partes, y declarando, en su lugar, que debe continuar á las órdenes de aquél la Sección de cuentas en igual forma que antes, sin que se modifiquen en nada las funciones de rendición y examen de aquéllas.

2.º Declarar de carácter general.

A. Que correspondiendo al Gobernador la facultad principal de aprobación de cuentas municipales que no lleguen á 100.000 pesetas, tiene cuantas sean necesarias para ejercer aquélla, y en cuanto no esté expresamente atribuido á otra Autoridad.

B. Que si bien las Diputaciones y Comisiones provinciales puedan inspeccionar, conocer y reclamar las cuentas municipales, su acción, principalmente auxiliar y fiscalizadora, se ha de ejercer sin estorbar la del Gobernador, y pudiendo resolver tan solo en aquello para lo que estuvieren expresamente autorizadas, limitándose en lo demás á proponer lo que estimen oportuno á aquella Autoridad, á la que, en todo caso, corresponderá la ejecución ó suspensión de los acuerdos de dichas Corporaciones.

C. Que la delegación que éstas pueden hacer, á tenor del art. 75 de la ley Provincial, está por tal precepto limitada á sus propios Vocales; y

3.º Apercibir á los Diputados que votaron el acuerdo de 16 de Octubre último para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en exorbitaciones análogas á las que han cometido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Gobernador civil de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de que no se perturbe la enseñanza durante el presente curso, en las Escuelas de Comercio, con el destino que ha de darse al Profesorado actual de las mismas al aplicar la nueva ley de Presupuestos en consonancia con las disposiciones del Real decreto de 17 de Agosto próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, como complemento de la Real orden de 18 de Noviembre último, lo que sigue:

1.º Las denominaciones que se dan á las materias comprendidas en el período elemental y en el superior de Comercio por las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden citada, no alteran el número y extensión de las asignaturas señaladas en el cap. 6.º del Real decreto de reforma, y los Catedráticos y Profesores que obtengan los nuevos nombramientos habrán de observar en 1.º de Octubre próximo, para la explicación de sus clases, el siguiente cuadro:

Estudios elementales.

Aritmética mercantil y Teneduría de libros.

Segundo curso.—Aritmética mercantil.

Tercer curso.—Teneduría de libros y Prácticas mercantiles.

Economía política y Derecho mercantil.

Segundo curso.—Rudimentos de Derecho y Economía política.

Tercer curso.—Elementos de Derecho mercantil.

Estudios superiores.

Álgebra, Cálculos mercantiles y Contabilidad general.

Primer año.—Elementos de Álgebra y Cálculos mercantiles.

Segundo año.—Contabilidad de Empresas y Administración pública.

Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional.

Primer año.—Derecho mercantil y Legislación de Aduanas.

Segundo año.—Derecho mercantil internacional y estudio de los tratados de comercio vigentes.

Conocimiento, aplicación y reconocimiento de productos comerciales.

Primer año.—Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio.

Elementos de Física, Química ó Historia Natural aplicados al comercio.

Segundo año.—Reconocimientos de productos comerciales.

Procedimientos industriales y acciones de armamentos de buques.

Segundo año.—Procedimientos industriales y acciones de armamentos de buques.

Inglés.

Primer año.—Inglés (perfeccionamiento estilo epistolar.)

Alemán.

Primer año.—Alemán (lectura y traducción.)

Segundo año.—Alemán (perfeccionamiento estilo epistolar.)

2.º Los Catedráticos numerarios que se nombren según el nuevo plan, y hayan de pasar á otros establecimientos fuera de la localidad, se posesionarán de sus cátedras en las Escuelas en que actualmente se hallan, y continuarán en comisión en las mismas hasta que finalice el curso, percibiendo sus haberes, desde 1.º del actual, por el punto á que se les destine.

3.º Los que pasen al Instituto de la misma población, tomarán posesión en dicho establecimiento, y por él se les acreditará el sueldo; pero seguirán afectos á la Escuela en que están ahora por el tiempo que se indica anteriormente.

4.º Con fecha 1.º del corriente se certificará á todos los actuales Catedráticos la posesión en sus cargos, y se comunicará inmediatamente, en oficios separados, á este Ministerio para unirlos á los expedientes respectivos, dando cuenta también á la Escuela ó Instituto á que se les destine para su inclusión en nómina.

5.º Los actuales Profesores interinos de Escuelas superiores continuarán con igual carácter y sueldo en el establecimiento en que sirvan, desempeñando la cátedra que les corresponda por la nueva organización hasta que se provea en propiedad.

6.º Los Ayudantes numerarios que han de quedar en cada Escuela superior, con arreglo á las nuevas plantillas, serán confirmados en sus plazas y se posesionarán de ellas con la misma fecha que los Catedráticos.

7.º Los Ayudantes de la indicada clase que sean trasladados conforme determina la regla 16 de la Real orden dictada para la distribución del personal, irán á encargarse de sus destinos dentro del término que la ley señala.

8.º Los Ayudantes interinos nombrados por los Rectores, á propuesta de los Claustros, continuarán en sus puestos, y sus servicios serán utilizados por los Directores de las Escuelas en la forma que juzguen oportuna.

9.º Si en las Escuelas elementales que se suprimen quedasen alumnos sin Profesor, los Directores dispondrán lo conveniente para que se encarguen de las clases Catedráticos numerarios de otras asignaturas ó los Ayudantes interinos que consideren más idóneos.

10.º Los nombramientos que se hagan por virtud de las solicitudes formuladas, y los que correspondan con arreglo á los preceptos de la Real orden de 18 de Noviembre antes mencionada, no son renunciabiles.

11.º La Escuela de Comercio de Gijón seguirá funcionando con su actual organización durante el presente curso para que no se interrumpa la enseñanza.

12.º Al resolverse los concursos para la provisión de las cátedras de Estudios elementales de Comercio del Instituto del Cardenal Cisneros, las dos plazas que han de quedar vacantes en Escuelas superiores se proveerán, de conformidad con las reglas establecidas, en los aspirantes que las hayan solicitado dentro del plazo que se señaló.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Soledad Puig y Valls, como mandataria de D. José Soler y Batllés, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sabadell á inscribir la adjudicación de una finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que D. Antonio Soler y Camprubí, vecino de Sabadell, otorgó testamento ante el Notario de la misma población D. Antonio Capdevila con fecha 2 de Mayo de 1830, en el que legó á su hija María Soler y Batllés una casa en la calle de la Unión de dicha ciudad, en total pago y satisfacción de todos sus derechos de la legítima, suplemento, esponsalicio y demás que pudieran pertenecerle; legó otras dos fincas en igual concepto á sus hijos Amador y Antonio Soler y Vidal y otra á su esposa Teresa Vidal y Queraltó, consignando, además de otras disposiciones, la cláusula que literalmente dice así: «En todos mis restantes bienes muebles é inmuebles, créditos, derechos y acciones que me pertenezcan y en adelante me pertenecerán, heredero mío universal instituyo á José Soler y Batllés, hijo común á mí y á mi primera consorte Teresa Batllés, el cual podrá disponer libremente de mis bienes si me sobrevive desde el momento en que tenga uno ó más hijos legítimos y naturales que lleguen á la edad de testar, pues que en caso contrario tan sólo podrá disponer libremente, en concepto de derechos legitimarios, de la cantidad de 4.000 pesetas, y en los demás de mis bienes le sustituyo y herederos míos universales instituyo á los citados Amador y Antonio Soler y Vidal, no á los dos juntos, sino al uno después del otro orden de primogenitura entre ellos observado y con las mismas condiciones impuestas á mi hijo José, á los cuales por las mismas razones sustituyo y heredera mía universal instituyo á la expresada mi hija María Soler y Batllés á sus libres voluntades. Previendo que si alguno de los citados é hija se hallare premuerto el día en que tenga lugar á su favor la sucesión de mis bienes habiendo dejado uno ó más hijos ó descendientes legítimos y naturales que llegare á la edad de testar, quiero que éstos sucedan en lugar de su padre ó madre premuerto y en el modo y forma que le habrán sucedido, no pudiendo esta prevención servir de fideicomiso á mis nietos, si sólo de providencia para el caso de premorir su padre ó madre»:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad copia de dicho testamento con una instancia de la representante del heredero y la partida de defunción de la referida legataria María Soler, fallecida en 1.º de Diciembre de 1888, el Registrador de la propiedad consignó al pie del referido testamento la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento junto una solicitud que se acompaña con respecto á las fincas radicadas en este partido, á excepción de la finca descrita en octavo lugar de dicha solicitud, en el tomo, libro, folios y fincas que se expresan en el estado puesto con esta fecha al pie de la misma solicitud; y no admitida la inscripción definitiva á favor del heredero por lo que respecta á dicha finca, descrita en octavo lugar de la propia solicitud, legada á Doña María Soler y Batllés por haber llamado el testador á los hijos de la legataria en caso de haber premuerto ésta al tener lugar á su favor la sucesión de los bienes del propio testador. Y no siendo subsanable dicho defecto, no es admisible la anotación preventiva aunque se solicitare»:

Resultando que Doña Soledad Puig y Valls, como mandataria de D. José Soler y Batllés, interpuso recurso gubernativo, solicitando se deje sin efecto la expresada nota en la parte que se refiere á la finca legada á Doña María Soler, alegando para ello que la nota refleja una diversidad de criterio en el Registrador, nacida de haber entendido éste equivocadamente que el llamamiento hecho por D. Antonio Soler á favor de sus nietos, en caso de fallecer sus hijos sin cumplirse la condición impuesta, cabe extenderlo también al legado de legítima hecho á favor de Doña María Soler y Batllés; que si se considera aquel legado como derecho de legítima reconocido y garantido en el testamento, es obvio que por haber premuerto la legataria á su padre el testador, el derecho de los nietos no les corresponde como sucesores de su madre, sino personalmente, y por tanto, la reclamación, pago, y en su caso aseguramiento de dicha porción legítima deben regirse por las reglas generales del derecho y no por las disposiciones especiales dictadas por el testador en favor de Doña María Soler; que á esta consecuencia conducen también las disposiciones legales y jurisprudencia que cita referente á legados; que con arreglo á la constitución 2.ª, tít. 5.º, libro 6.º, volumen 1.º de las de Cataluña, el heredero tiene derecho de pagar la legítima en dinero ó en bienes inmuebles, de cuyo derecho no podría hacer uso D. José Soler y Batllés si se le obligara á satisfacer al hijo de María Soler su porción legítima con la cosa legada á su madre por el testador D. Antonio Soler y Camprubí; y que por haber quedado sin efecto el referido legado, conforme á dichos principios legales, el heredero tiene derecho á que se inscriba á su nombre la finca legada, como otro de los bienes que constituye la masa de la herencia:

Resultando que oído el Registrador, expuso: que no existe la diversidad de criterio que se le supone, y que la nota está extendida siguiendo llanamente el espíritu y letra del

testamento; que según lo dispuesto por el testador, si algunos de los citados é hija se hallare premuerto el día en que tenga lugar á su favor la sucesión de los bienes, habiendo dejado hijos que lleguen á la edad de testar, éstos sucedan en el lugar del padre ó madre premuerto; que no puede entenderse que la palabra sucesión se refiere sólo á la herencia, pues si el heredero es sucesor universal, el legatario es sucesor singular, y el testador trata en general de la sucesión de sus bienes, interpretándose, por tanto, lisa y llanamente las palabras del testador; que la sucesión ordenada por éste con respecto á los nietos no puede concretarse á las sustituciones de la herencia tratándose de Doña María Soler, sustituida en último lugar, pues aunque el testador no llamase á los hijos de la misma, éstos le sucederían por ministerio de la Ley en caso de purificarse á favor de aquélla las sustituciones ordenadas por el testador, y que sería poco razonable el suponer que pudiera estar sujeta á distintas reglas la sucesión de referencia, según se trata de los sucesores como herederos ó como legatarios:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar á dejar sin efecto la nota del Registrador, por considerar que, según el testamento de D. Antonio Soler y Camprubí, éste, después de disponer de los legados y de la institución de heredero, llamó á los hijos de la legataria Doña María Soler y Batllés, en caso de haber premuerto ésta al tener lugar la sucesión de los bienes del propio testador, con palabras que no dejan lugar á duda ni admiten interpretación; que, por lo tanto, la sucesión ordenada por el testador respecto de los nietos, en representación de su padre ó madre premuerto, ha de referirse en este caso á los bienes legados, toda vez que la sucesión á la herencia, en virtud de la sustitución en último lugar hecha á favor de su madre, la adquirían por ministerio de la Ley, y que las disposiciones de derecho catalán relativas á los legados que invoca la recurrente no son aplicables al presente caso, que se rige por la voluntad del testador:

Resultando que la recurrente apeló de dicho acuerdo en escrito que presentó al Presidente de la Audiencia, exponiendo: que la cláusula testamentaria en que funda su opinión el Registrador se refiere á todos los restantes bienes del testador que queden después de entregar los asignados en pagos de legítimas y por otros conceptos, y, por tanto, la institución de heredero y las sustituciones á éste impuestas se refieren también exclusivamente á dichos bienes restantes, como lo comprueba el no haberse dicho nada por el testador al ordenar los legados y contenerse la sustitución en la cláusula hereditaria, formando con ella un contexto indivisible; que, por consiguiente, la prevención relativa á la premoriencia de alguno de los hijos é hija del testador afecta únicamente á la institución y sustituciones hereditarias que en la misma cláusula se establecen, y no á los legados que se ordenan en cláusulas separadas é independientes, y que en contra de lo que se supone en el informe del Registrador y en el auto recurrido, lo que se deduce del testamento es que el testador quiso prevenir el caso de premoriencia del heredero en su sucesión universal, y nada dijo ni quiso prevenir de la sucesión particular:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando los fundamentos del mismo, por considerarlos justos y arreglados á derecho:

Visto el testamento de D. Antonio Soler y Camprubí: Considerando que la única cuestión que en el presente recurso se ventila es la de si el llamamiento hecho en favor de los hijos de José Soler y Batllés, y de Amador, Antonio y María Soler y Batllés, para el caso de que alguno de éstos premuriera al testador, ha de entenderse, tanto respecto de los bienes legados específicamente á aquéllos, como del remanente en que les instituyó herederos sucesivamente:

Considerando que las palabras del testador han de entenderse lisa y llanamente para determinar su alcance, y bajo este supuesto es obvio que las palabras «si alguno de los citados é hija se hallare premuerto el día en que tenga lugar á su favor la sucesión de sus bienes», lisa y llanamente entendidas se refieren lo mismo á los que constituyen la herencia que á los que son objeto de legados, puesto que no se establece distinción entre unos y otros, y donde no se distingue no es lícito distinguir:

Considerando que contra esta inteligencia lisa y llana de las palabras del testador no vale alegar, como alega el recurrente, que aquél no dijo nada de sustitución al disponer los legados, y si la ordenó en la cláusula hereditaria, formando con ella un contexto indivisible, de donde infiere que la prevención relativa á la premoriencia de alguno de los hijos afecta únicamente á la institución hereditaria, porque el párrafo en que se consigna tal prevención aparece separado por un punto del en que se hace dicha institución, y es, por tanto, aplicable no sólo á ésta, que inmediatamente le precede, sino asimismo á la anterior, en que se establece la sucesión de determinados bienes en forma de legado:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.—El Director general, Ramón Capeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14

del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Barcelona (por defunción de D. Fernando Gasset), La Bisbal, Olot, Vich (por jubilación de D. Hermenegildo Pedrals), Serós, Montroig, Arenys de Mar y Mataró, que corresponden á los distritos notariales de Barcelona, La Bisbal, Olot, Vich, Lérida, Reus, Arenys de Mar y Mataró, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Vich, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 630 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 13 de Enero de 1902.—El Director general, Ramón Capeda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección general durante la primera quincena del mes de Noviembre último.

Pesetas.

JUBILACIONES

- D. Eustaquio López Pulido, clasificado con el haber de 6.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Gobierno civil de Ceuta 2 años, 5 meses y 8 días; Ayudante tercero del presidio de Ceuta 2 años, 2 meses y 5 días; Ayudante del presidio de Valencia 8 meses y 26 días; Oficial de cuarta, de tercera, de segunda y de primera clase de Hacienda pública 9 años, 3 meses y 28 días; Jefe de Negociado de tercera, de segunda y de primera clase 8 años, 2 meses y 12 días; Delegado de Hacienda de Palencia y de León, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda é Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, 8 años, 10 meses y 10 días; Delegado de Hacienda de Oviedo y de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, un año, 9 meses y 6 días, y Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda de Castellón, un año, 6 meses y 20 días. 6.000
- D. Faustino Méndez Rodríguez, clasificado con el haber de 5.200 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 9 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de Vistas de la Aduana de Fregeneda 2 años, un mes y 21 días; Oficial de quinta clase pericial de Aduanas un año y 27 días; Oficial quinto de la Aduana de Irún 10 meses y 17 días; Administrador de la de Bahobía y de la de Fregeneda 7 años y un mes; Vista de varias Aduanas 13 años, 11 meses y 25 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la Dirección general de Aduanas un año y 6 meses; Inspector de muelles en la Aduana de Bilbao 3 años, 10 meses y 6 días; Vista primero de la de Irún 8 meses y un día; Jefe de Negociado de segunda clase en la Dirección general de Aduanas 7 años y 13 días; Administrador de la Aduana de Alicante 3 años, 8 meses y 16 días, y Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana principal de Málaga, 2 años, 3 meses y 8 días. 5.200
- D. Francisco Manuel de los Herreros y Schavager, clasificado con el haber de 5.200 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 52 años, 11 meses y 20 días de servicios como Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Baleares. 5.200
- D. Nicolás Acero y Abad, clasificado con el haber de 5.100 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 9 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 3 años, un mes y 4 días; Oficial supernumerario de la clase de terceros del Gobierno civil de Valladolid 2 meses y 27 días; Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes 9 meses y 2 días; en igual cargo en Borja 8 meses y 25 días; Juez de primera instancia de Alfaro y de la Puebla de Sanabria un año, 6 meses y 4 días; Promotor fiscal de varios Juzgados de primera instancia 7 años, 4 meses y 21 días; Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Murcia 3 años, un mes y 7 días; Magistrado de la Audiencia de Baza un año, 7 meses y 8 días; en igual cargo en la de Huércal Overa 11 meses y 7 días; Magistrado de la Audiencia de Manila, de la de Cebú y de la de Matanzas 6 años, 5 meses y 3 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años. 5.100
- D. Vicente García y Segura, clasificado con el haber de 4.800 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 44 años, 10 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista de tercera, de segunda y de primera clase 3 años, 4 meses y 15 días; Jefe de estación de segunda clase, Telegrafista mayor y Auxiliar del Cuerpo de Telegrafos 11 años, 4 meses y 18 días; Oficial tercero y Jefe de estación 4 años, 5 meses y 20 días; Subdirector de Sección de segunda y de primera clase del mismo

Cuerpo 9 años y 3 meses; Director de Sección de tercera y de segunda clase 11 años, 11 meses y 2 días; Director de Sección de primera clase 3 años, 7 meses y 16 días, y Jefe de Centro del repetido Cuerpo 9 meses y 20 días.....	4.800
D. Antonio Duaso Escocán, clasificado con el haber de 300 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirva de regulador, y por reunir 26 años, 2 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 4 años, 10 meses y 10 días; Guardia y cabo del Cuerpo de Orden público de Madrid 10 años, 8 meses y 3 días; sargento segundo del Cuerpo de Seguridad 3 años, 3 meses y 2 días, y sargento primero del mismo Cuerpo 7 años, 4 meses y 28 días.....	900
<i>Importe de las jubilaciones.....</i>	27.200

PENSIONES DE MONTEPIO

Doña Romana Martínez Cenzano, viuda de Don Manuel Fernández Alvarez, Sobrestante tercero de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.....	550
Doña Jesusa, D. Narciso y D. Felipe de Prada y García, huérfanos de D. Urbano, Director de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Petra García y Rodríguez en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales....	1.150
Doña Isabel Siquier y González, viuda de D. Nicasio Pon, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales que disfrutaba en coparticipación de su hijastra Doña Francisca Pon.....	750
Doña Amparo Gassó y Sánchez, huérfana de D. Vicente, Administrador de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Vicenta Antonia Sánchez en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.....	375
Doña Rosario Brenes de los Reyes, viuda de Don José Guzmán Mechaisero, Subdirector de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.....	1.150
Doña María Josefa Iraola y Rivero, viuda de Don Eugenio Vallarino y Carrasco, Oficial primero del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña Francisca Carrera y Negro, viuda de Don Pedro de la Vega y Yáñez, Sobrestante segundo de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.....	750
Doña Concepción Reirós y Torres, viuda de Don Laureano Mediero y Justo, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.....	375
Doña Pilar Muro y Elías, viuda de D. Luis Azofra Velasco, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Doña Angela Mas y Font, viuda de D. Miguel Sastre y Torá, Delincente de Obras públicas. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo de 29 de Agosto último, con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.....	750
Doña Luisa Cenzano y Arrizabalaga, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Jefe de primera instancia de Alcázar de San Juan. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio.....	875
Doña Ana Francos y Rodríguez, de estado viuda, huérfana de D. Ceferino, Pagador de Obras públicas. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio..	550
Doña María Juan Hepburn Hitchings, viuda de D. Eduardo Peralta y Méndez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales que disfrutaba en coparticipación con su hijastro D. Antonio.	750
Doña Rita y Doña Filomena López Medina, huérfanas de D. Juan, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Doña Sofía, Doña Olimpia y Doña Angela Valera y Alvarez de Sotomayor, huérfanas de D. Salvador, Catedrático del Instituto de Cádiz. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.....	1.250
Doña Ramona Silva Carballude, viuda de D. Antonio Taboada, Jefe de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.....	825
Doña Carolina Escario y García-Aguero, huérfana de D. Joaquín, Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña María de la Soledad Mora y Aguilar, viuda de D. Santiago Martínez Cobeleda, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Doña Valentina López y Rey, viuda de D. José Mauricio y Mestre, Oficial de cuarta clase de	

Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Doña Isabel Domenge y Sancho, viuda de D. Federico Sorá, Oficial de cuarta clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.....	550
Doña Balbina López Corman, viuda de D. Raimundo Lahiguera Serrano, Oficial de cuarta clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.....	550
Doña Consuelo, Doña Teresa y D. Joaquín de Castro y Abalenda, huérfanos de D. Vicente, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Teresa Abalenda en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.....	550
Doña Josefa Fernández Quintela, viuda de D. Benito Lamas Rivas, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.....	375
Doña Josefa Fernández Castañeda, viuda de Don Manuel Nicolás Carrillo, Oficial primero de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.....	750
Doña Carolina Castán y Río, huérfana de D. Mariano, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.....	825
Doña Andrea Alfaro y Saavedra, viuda de Don Rafael Serrano Alczar, Ministro y Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales...	3.000
<i>Importe de las pensiones de Montepío.....</i>	23.700

PENSIONES DEL TESORO

Doña Francisca Butell é Inda, viuda de D. Francisco Olarcía y Adalid, Oficial segundo de la Administración principal de Correos de Pamplona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 300 pesetas anuales.....	300
Doña Fernanda González Gutiérrez, viuda de D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Jefe de primera instancia de Burgos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.....	1.375
Doña María Brígida Arregui, viuda de D. Rufino Balsera y Rosa, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 400 pesetas anuales.....	400
Doña Carlota Eloa y de Miguel, de estado viuda, huérfana de D. José, Subdirector de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.....	875
Doña Ramona Domenech y Ginovés-Espinar, viuda de D. Plácido Sansón y Sansón, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.....	1.500
Doña Dolores Montaut y Trigueros, huérfana de D. José María, Contador de Hacienda pública de Soria. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Petronila en el goce de la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.....	1.000
Doña Amelia Ordax y Castillo, viuda de Don Francisco Torres y López, Registrador de la propiedad de Valencia de Don Juan. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.....	1.375
Doña María del Pilar y D. Juan Vicéns y de la Llave, huérfanos de D. Juan Bautista, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.....	1.625
<i>Importe de las pensiones del Tesoro.....</i>	8.450

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Juana García Alonso, viuda de D. José Carpena y Sada, Portero de estrados de la Audiencia territorial de Madrid. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Doña Gregoria Chicharro y García, viuda de Don Tomás Mata, Cabo segundo del Cuerpo de Seguridad de Madrid. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.325 pesetas anuales.....	220'84
Doña Dolores Bautista y López, viuda de D. Ramón Pastor, Ordenanza de la Dirección general de Contribuciones. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'33
<i>Importe de las mesadas de supervivencia (por una vez).....</i>	679'17

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Ramón Eustaquio Pérez Bautista y Salvador, huérfano incapacitado de Domingo de Guzmán, operario de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
---	--------

Angela Santiago Mera y Núñez, huérfana de Claudio, operario de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
<i>Importe de las limosnas de Almadén.....</i>	365

PENSIÓN DE SECUESTROS

Doña Nemesia y Doña Narcisca Fernández Peláez, huérfanas de D. Ramón, Palafranco de las Caballerizas del ex Infante D. Carlos. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María Peláez en el goce de la pensión de 228 pesetas y 12 céntimos anuales....	228'12
<i>Importe de la pensión de secuestros.....</i>	228'12

Expedientes de Ultramar revisados en cumplimiento del decreto ley de 4 de Abril de 1899.

Doña Juana Núñez, viuda de D. Joaquín Benedito, Oficial quinto de la Contaduría general de Hacienda de Puerto Rico. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 1.000 pesetas anuales que se le concedió en 16 de Septiembre de 1899, y deberá percibir desde 21 de igual mes de 1901, en que recuperó la nacionalidad española.....	1.000
Doña Mauricia Felipe y Domínguez, viuda de D. Juan Zamora y Cercieda, Catedrático de Farmacia en la Universidad de la Habana. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 1.250 pesetas anuales que se le concedió en 27 de Mayo de 1899, y deberá percibir desde el 30 de Octubre de 1901, en que recuperó la nacionalidad española.....	1.250
<i>Importe de las pensiones procedentes de Ultramar.....</i>	2.250

RESUMEN

Importe de las jubilaciones.....	27.200
Idem de las pensiones de Montepío.....	23.700
Idem de las pensiones del Tesoro.....	8.450
Idem de las mesadas de supervivencia (por una vez).....	679'17
Idem de las limosnas de Almadén.....	365
Idem de la pensión de secuestros.....	228'12
Idem de las pensiones procedentes de Ultramar.....	2.250
<i>Total.....</i>	62.872'29

Madrid 9 de Enero de 1902. = El Director general, Pedro Mateo Sagasta.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que las horas de despacho al público en el departamento de Depósitos cerrados ó Cajas de alquiler, a partir del día 14 del corriente, sean desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde. Madrid 13 de Enero de 1902. = El Secretario general, Gabriel Miranda. X-85

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

A los efectos del art. 10 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace público que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Reus, ha quedado definitivamente constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Mario Méndez Bejarano, Consejero de Instrucción. Vocales: D. Francisco Navarro Ledesma, D. Cayo Ortega, D. Andrés Ovejero Bustamente, D. Braulio Tamayo y Zamora, D. Eugenio Sellés y D. José Victoriano Rubio; y Suplentes, D. Luis Laplana y Ciria, D. Julio Nombela y Campos, D. Heliodoro Carpintero y D. José Surroca. Los opositores a dicha cátedra son: D. Gabriel Alomar y Villalonga, D. Narciso Alonso Andrés, D. Ramiro Alvarez López, D. Saturnino Apraiz y Arias, D. Emilio Bernabeu Novalbos, D. Manuel Cáceres y Sierra, D. Agustín Catalán Latorre, D. José Ciurana y Maijó, D. Isidoro Alfonso Crespo, D. Salvador D'Angelo y Muñoz, D. Augusto Díez y Carbonell, D. Juan Luis Estalrich, D. Ramón Gacia Moreno, Don Aureliano García Serrano, D. Mariano García Fernández, D. Javier Gaztambide, D. Juan Gil y Angulo, D. Pedro González García, D. Juan Hurtado Jiménez, D. Alfredo de la Iglesia y Santos, D. José María Jareño del Olmo, D. Nicolás María López, D. Angel Suelmo y Avedillo, D. Agustín Muñoz Roldán, D. Juan Muro Monge, D. Angel Notario Muedet, D. José Oller Martín, D. Luis Pomares Pérez, D. Victoriano Poyatos Atance, D. Pablo Pou y Peláez, D. Manuel Reinante Hidalgo, D. Luis Rivas y Ruiz, D. José Ruano Corbó, D. Víctor Sáinz Armesto, D. José Rogelio Sánchez, D. Pedro Serrano Huertas, D. José Soldevila Canela y Don Carlos Viñals y Estellés. Madrid 9 de Enero de 1902. = El Subsecretario, F. Requejo.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisca Engracia Sabatá, de veintiséis años de edad, soltera, prostituta, cuyo domicilio y actual paradero, así como sus señas personales, se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarla la sentencia recaída en causa sobre lesiones seguida contra la misma, y extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo la pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos que constituyen la policía judicial, precedan á la busca y captura de la referida Francisca Engracia Sabatá, y en su caso la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Noviembre de 1901.—Augurio Carballo García.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás. J—9172

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Solán, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de robo ha acordado, por providencia de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Remedios N., para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el Paseo de San Juan, con el objeto de oír cierta notificación; siendo apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ordeno á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: de unos veinticuatro años, estatura regular, algo grueso, tez blanca, pelo castaño, con el labio superior algo hacia fuera, y sirvienta de oficio, y en el caso de ser habida la conduzcan á disposición de este Juzgado en calidad de presa y á los efectos del indicado sumario.

Barcelona 2 de Diciembre de 1901.—Pedro Solán.—El Escribano, Recaredo Culebras. J—9404

BILBAO

D. Agustín Muñoz y Trujeda, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que á las doce de la mañana del día 14 de Febrero próximo tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, la venta en segunda y pública subasta de diferentes heredades y viñedos, señalados en la tasación practicada al efecto por el perito D. José Bilbao y Lopategui con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, trece, catorce, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve y veinte, radicantes todas dichas fincas en jurisdicción de la villa de Autol, provincia de Logroño, las cuales fueron embargadas á D. Manuel Bretón en autos ejecutivos seguidos por D. Alejandro Orovio contra la Sociedad Bazán y Bretón, y han sido valoradas por dicho perito en la suma de siete mil quinientos diez y siete pesetas y treinta y cuatro céntimos.

Se advierte á los licitadores que esta segunda subasta se celebrará con la baja del 25 por 100 de la tasación expresada; que de la finca número veinte no se subastará una porción de seis fanegas y media de tierra, que queda, por tanto, excluida del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo rebajado el 25 por 100 dicho; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor efectivo de dichos bienes; que después de verificada la subasta no se admitirá reclamación alguna, debiendo el rematante conformarse con los títulos de propiedad, que se hallan de manifiesto, así como la tasación referida, en la Escribanía del autorizante todos los días y horas hábiles, sin que tenga derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Bilbao á 9 de Enero de 1902.—Agustín Muñoz y Trujeda.—Ante mí, Licenciado Francisco Gantar. X—82

CIEZA

En virtud de lo dispuesto en la providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de este partido en el expediente de declaración de herederos por defunción de D. Juan Domingo Pedro López Pérez, natural de Madrid y vecino de Ojós, donde falleció, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar; habiendo comparecido hasta esta fecha sus hermanas de doble vínculo Doña Victoriana Ramona Petra y Doña Francisca María de los Santos López Pérez y sus sobrinos carnales D. Facundo Primitivo Trinidad, Doña Calixta Honorata Josefa, Doña Victoriana Juana Josefa Dionisia, Doña Antonia y D. José María Trinidad Gómez López, hijos de la difunta Doña Josefa María Niceta López Pérez, hermana también de doble vínculo del D. Juan Domingo Pedro López Pérez.

Cieza 17 de Diciembre de 1901.—Por disposición del señor Juez, el Escribano, Domingo García Marín. 461—P

FRAGA

En auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia que fué, D. José María Rubido, de esta ciudad y su partido, con fecha 22 de Noviembre de 1899, en la demanda ejecutiva instada por el Procurador D. Nicolás María Pano, en representación de Doña Pabla Paño Favara, vecina de Zaragoza, contra Doña Cecilia Sanz y Sanz, viuda de D. Salvador Bayona Santamaría, vecina que fué de Espiús y en el día de ignorado paradero, sobre cobro de pesetas, se acordó proceder al embargo de bienes de esta última, y que verificada la traba se la citase de remate en forma, cuya diligencia de embargo se llevó á efecto el 21 de Diciembre siguiente; y como no pudo tener efecto la de citación, por no ser conocido el domicilio é ignorarse el paradero de dicha Doña Cecilia, se libraron, á instancia de la parte actora, las correspondientes cédulas de citación, las que, por haberse extraviado, se ha dispuesto, á petición de la misma parte actora, se libren á su costa nuevas cédulas, conforme á lo dispuesto en el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, para que tenga lugar la indicada citación de remate á la expresada Doña Cecilia Sanz, y á fin de que en el término de nueve días se persone en forma en los referidos autos y se ponga á la ejecución si le conviniere, en cuyo caso se le entregaran las copias presentadas con la demanda.

Y para que conste, á los efectos oportunos, expido la presente en Fraga á 11 de Enero de 1901.—El Escribano, Pablo Nart. X—80

GINZO DE LIMIA

D. Francisco Camino Traveso, Juez de instrucción accidental de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Orense, se cita, llama y emplaza á los procesados Maximino González Díaz, Ramón de Río Paz y Jenaro López Álvarez, naturales y vecinos de Damil, en el Municipio y partido de Ginzo de Limia, cuyas demás señas se expresarán, para que, como comprendidos en el párrafo tercero del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante dicha Audiencia provincial de Orense, quien decretó su prisión provisional por auto de 10 del mes de Octubre último, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra ellos y otros se les siguió en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción de dichos procesados á la cárcel de Orense á disposición de esta Audiencia.

Ginzo de Limia 9 de Diciembre de 1901.—Francisco Camino.—El actuario, Domingo Pérez.

Señas de Maximino González Díaz.

Edad veintisiete años, hijo de Juan y María, soltero, labrador, estatura alta, color del rostro y del pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, barba afeitada, y viste de labrador á estilo del país.

De Ramón de Río Paz.

Edad veinticuatro años, hijo de Manuel y Cándida, soltero, labrador, estatura baja, color del rostro moreno, ídem del pelo castaño oscuro, ojos ídem, nariz y boca regulares, barba afeitada, y viste como el anterior.

De Jenaro López Álvarez.

Edad veintisiete años, hijo de Germán y Camila, soltero, labrador, estatura baja, color del rostro y del pelo rubio, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba afeitada, y viste como los anteriores. J—9568

GRANADA—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ferrer Pando, natural de Guadahortuna (Znalloz), vecino de Calera de Santo Cristo, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Juan y María, casado, del campo, y con instrucción, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la Plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 26 de Noviembre de 1901.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri. J—9212

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Manuel Lobato Benocaz, de veinticuatro años de edad, hijo de José y de Rosa, natural de esta población, vecino de la misma, de estado soltero, de profesión tonelero, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de lesiones menos graves, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido Manuel Lobato Benocaz, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 29 de Noviembre de 1901.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. J—9256

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Francisco Partida López, alias Belloto, de doce años de edad, hijo de José y de Catalina, natural de Sevilla, vecino de esta ciudad, de estado soltero, de profesión colillero, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de pan, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido Francisco Partida López, alias Belloto, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 30 de Noviembre de 1901.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. J—9257

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 3 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos en vía de apremio que sigue D. Pedro Fernández y Oteo contra D. Manuel de Pando y Cañedo y otros, se saca á la venta en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 8 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, las siguientes fincas:

1.ª Una huerta, cercada de tapias, titulada de San Miguel de Aluche, y también la denominada Huerta de los Castañedas, situada entre la carretera de Extremadura y el arroyo de

Aluche, y partiéndola la divisoria de los términos de Madrid y Carabanchel de Abajo, con labores, plantaciones, obra de fábrica y una casa al interior; tasada en la suma de 220.000 pesetas.

2.ª Otra tierra, denominada la Huerta Nueva, situada en término de Carabanchel de Abajo, en el sitio llamado Huertas de Aluche, y comprendida en el primer Registro ó de Occidente para los efectos de la ley Hipotecaria; tasada en la suma de 2.500 pesetas.

3.ª Una huerta, titulada de los Jesuitas, situada á la izquierda de la carretera de Extremadura, entre ésta y el arroyo de Aluche, sitio Huertas de Aluche, término de Madrid, comprendida en el primer Registro ó de Occidente para los efectos de la ley Hipotecaria, con construcciones, como son noria, estanque y casa; tasada en la cantidad de 28.500 pesetas; dichas tres fincas á deducir cargas.

Debiendo advertirse á los licitadores que no ha sido posible obtener los títulos de propiedad ni suplir su falta, por lo que habrá de observarse en este caso lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y el tit. 14 de la misma; que las mencionadas tres fincas se subastan independientemente, pudiendo los licitadores hacer postura á cualquiera de ellas ó á todas si así les conviniere; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que se propongan rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 7 de Enero de 1902.—V.º B.º=Lillo.—El actuario, Lesmes López. X—84

MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á los procesados Carmen Durán Gutiérrez, de esta naturalidad y vecindad, casada con José Ojeda González, hija de Juan y Josefa, de veintiocho años de edad; y á Juan Durán Gutiérrez, de igual naturalidad y vecindad de la anterior, de diez y ocho años de edad, hijo de Juan y Josefa, soltero, Perito mercantil, para que en el término de diez días ya dicho se personen en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en la causa que de oficio se les instruye sobre estafa; previéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial de la Nación, manden practicar y practiquen diligencias hasta conseguir la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean los trasladarán, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad, donde los consignarán á mi disposición.

Dado en Málaga á 9 de Diciembre de 1901.—José García.—Por su mandado, S. Fuentes. J—9697

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastián Molina Villodres, natural de Colmenar, soltero, de estos vecinos, vendedor, de treinta y cinco años de edad, hijo de Juan y María, y á María Fernández Aguirre, natural de Moclín, soltera, vendedora, de cuarenta años de edad, hija de Antonio y Ana, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen de rejas adentro en la cárcel de esta ciudad al objeto de citarles y emplazarles ante la Superioridad en la causa que se les instruye por el delito de lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial de la Nación, manden practicar y practiquen diligencias hasta conseguir la detención de dichos procesados, que en caso afirmativo dispondrán su traslado á la cárcel de esta ciudad, donde quedarán consignados á mi disposición.

Dado en Málaga á 11 de Diciembre de 1901.—José García de Castro y Fernández.—Por su mandado, S. Fuentes. J—9720

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Berriente Bellido, de veinte años de edad, hija de José é Isabel, natural de Fuente de Cantos, prostituta y de esta vecindad, es conocida por Isabel Díaz y sus señas son: estatura alta, pelo negro, color triguero, nariz afilada y ojos pardos, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta cárcel, á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia, que la reclama por la causa que se le siguió sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y si se la encuentra la pongan en esta cárcel, á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Málaga á 19 de Diciembre de 1901.—José García. El Secretario, Diego Ayuso. J—9719

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Brocas Guimayo, hija de Pedro y de María, de cincuenta y ocho años, soltera, natural de Las Landas (Francia), residente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital para estar á derecho en la causa que contra la misma pende en aquel Superior Tribunal sobre hurto frustrado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 12 de Diciembre de 1901.—Alvarez.—De su orden, Dionisio Iturbide. J—9609

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero Gómez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Piedrahita.

Por el presente edicto se llama, para que comparezca en este Juzgado, á D. José Rodríguez Escudero, natural de Peñaranda, hijo de Antonio y de Francisca, y cuyo actual pa-

padro no ignora. que tuvo su último domicilio en esta villa. en la casa número 20, sito en el barrio de San Juan de los Rios, el día 24 de Enero de 1887, y del que no se tiene noticia alguna desde el mes de Marzo de 1898, en que escribió la última carta con la noticia de hallarse prisionero de los tagalos, hallándose incorporado á la columna del General Excmo. Sr. Monet; asimismo se llama á los que se crean con derecho á la administración de los bienes del ausente D. José Rodríguez; previéndoles que deberán justificar este derecho con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; haciendo presente que ha solicitado la administración de los bienes del D. José Rodríguez su padre D. Antonio Rodríguez Villaboa, vecino de esta villa; pues así lo tengo acordado en el expediente que al efecto me hallo instruyendo á instancia del D. Antonio Rodríguez.

Dado en Piedrahita á 27 de Diciembre de 1901.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandado, Vicente Isac. X—79

SANLUCAR LA MAYOR

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josuín Rubio Ojeda, natural de la ciudad de Sevilla, y vecino de la villa de Gélvez, hijo de Gaspar y Ana, casado con Encarnación Ramos Domínguez, sin instrucción, de oficio arriero, de sesenta y seis años, para que en el término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, se presente en la sala audiencia de este Juzgado ó cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de una burra de la propiedad de Pedro García Parra, en razón á estar terminado el sumario de la misma y poderle notificar y emplazar para ante la Superioridad, adonde se va á remitir dicha causa, y tiene que nombrar Abogado y Procurador que lo defiendan ó pedir se los designen de oficio; apercibiéndole que de no comparecer en este Juzgado en el referido término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, que supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su detención y lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 27 de Noviembre de 1901.—Rafael Medina.—El actuario, José González y Sánchez. J—9196

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco de la Cruz, natural de Casares, partido judicial de Estepona, provincia de Málaga, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 488 del año corriente se sigue contra el mismo por el delito de hurto de semovientes; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 25 de Noviembre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—9155

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Castillo Góngora, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Juan y de María, natural de Almaria, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado casado, de profesión empleado, con instrucción y vecino que fué de esta ciudad, habitante en Guadiana, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en el sumario que bajo el número 117 del año actual se siguió contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 4 de Diciembre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—9392

SANTIAGO

D. Maximino Valeiras Bravo, Escribano habilitado en el Juzgado de primera instancia de Santiago.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Santiago, á 24 de Diciembre de 1901. Visto por el Sr. D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el pleito juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña María Josefa Bermúdez Varela, vecina de Santa Eulalia de Vedra; Doña Carolina Nieto Montoto, vecina de esta ciudad, dedicadas ambas á las labores propias de su sexo; D. Benifacio Barros Vidal, labrador, vecino de San Isidro de Montes; Doña María del Pilar Bermúdez González, dedicada también á las labores de su sexo, vecina del término municipal del Campo; D. Eugenio Bermúdez González, de veintidós años, estudiante de Medicina, vecino de esta ciudad, intervenido de su madre Doña Josefa González Garrido, dedicada á sus ocupaciones, vecina de San Vicente de Aro, y D. Gerardo Varela Figueroa, del comercio, vecino de Cerdedo, en concepto de tutor de los menores D. Lisardo, D. Honorino y Doña Carolina Nieto Garrido, representados y defendidos respectivamente por el Procurador D. Andrés Villarejo Vázquez y Abogado D. Lino Torre, contra la fundación pía del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, de la que es patrono de sangre D. Enrique Piñeiro Barreiro, representado y defendido también respectivamente por el Procurador D. Luciano Sánchez Miramontes, y Abogado D. Medesto Fernández Perero, y contra los parientes del fundador que se crean con derecho para oponerse á la demanda, que se hallan en

rebeldefa, sobre que se declara que Eufemia Cabanelas Cerviño, mujer que fué de D. Juan de Bouzas, era hija legítima de D. Pedro Cabanelas y Doña María Cerviño.

Parte dispositiva.—Fallo que debía declarar y declaro, por aparecer así justificado indirectamente en estos autos, que Doña Eufemia Cabanelas Cerviño, consorte que fué del también finado D. Juan de Bouzas, era hija legítima de D. Pedro Cabanelas Figueroa y de Doña María Cerviño, tía aquélla, y abuelos éstos respectivamente del fundador del patronato laical y memorias del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Así por esta sentencia, sin hacer especial condenación de costas, puesto que ninguna de las partes sostuvo sus pretensiones con temeridad ni mala fe, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Mazaira.»

Habiéndose solicitado que la expresada sentencia fuese notificada á los demandados en rebeldefa á medio de edicto, así se estimó por el Juzgado. Y con tal objeto, para insertar en la GACETA DE MADRID, sirviendo así de notificación á dichos demandados en rebeldefa, expido el presente.

Santiago 8 de Enero de 1902.—Maximino Valeiras. X—81

SEGORBE

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Constantino Ballester Ciurana, en providencia del día de hoy, acordada á una carta orden de la Audiencia provincial de Castellón, dimanante de causa contra Vicente Bargaeta Sospedra sobre hurto, ha mandado se cite á los testigos Pablo Francés Alvarez y José Palacios Fabra, que el día 27 de Agosto del pasado año 1900 estaban empleados en el ferrocarril Central de Aragón y estación de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 15 del actual, y once horas de su mañana, comparezcan ante la indicada Audiencia provincial de Castellón á fin de celebrar el juicio oral de la indicada causa; bajo los apercibimientos legales.

Segorbe 10 de Enero de 1902.—El Escribano, Tomás Navarro. J—10

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, en expediente de juicio verbal civil, seguido en el mismo á instancia del Procurador D. Antonio Martínez Rodríguez, como apoderado de D. Francisco López, contra D. José Prinetti, sobre pago de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos de cerrajería, tasado todo en la cantidad de 760 pesetas, señalándose para el remate el día 24 del corriente, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, cuyos efectos se hallan depositados en poder de Doña Teresa Bernesjo, que habita calle de Covarrubias, núm. 1; haciéndose constar que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid 8 de Enero de 1902.—El Secretario, Pío Tornero. X—74

NOTICIAS OFICIALES

Tintoré, Rovira y Taberner.

SOCIEDAD EN COMANDITA

Crédito mútuo fabril y mercantil.

Habiendo acudido á esta Sociedad Doña Mercedes Serrat y Bonastre, de esta vecindad, solicitando que por haberse extraviado el resguardo de depósito núm. 9.451, representativo de 41 títulos de la Deuda municipal de Barcelona al 6 por 100, emisión de 1.º de Febrero de 1888, y ocho títulos de la propia Deuda, emisión de 1.º de Julio de 1894, librado en 14 de Junio del presente año, á nombre de la misma, se le expida un duplicado de dicho resguardo, se hace público por este último aviso, á fin de que, si cualquiera persona tiene algo que oponer á la petición de dicha señora, lo verifique en el término de veinte días, pasados los cuales se procederá á lo que hubiere lugar.

Barcelona 11 de Enero de 1902.—Tintoré, Rovira y Taberner, Sociedad en comandita. X—77

Fábrica Azucarera de San Torcuato.

Compañía anónima.

Por el presente, cumpliendo un acuerdo del Consejo de administración en sesión celebrada el día 2 de este mes, se con-

voque á los señores accionistas de esta Sociedad á junta general extraordinaria, que tendrá lugar, conforme á lo establecido en el cap. 2.º, tit. 3.º de sus estatutos, el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía (Buen Suceso, 21).

Granada 4 de Enero de 1902.—El Presidente del Consejo de administración, Gregorio F. Fernández Osuna.

Compañía Ibérica de Electricidad Thomson-Houston.

Acordado por el Consejo de administración de esta Compañía el cobro del segundo dividendo pasivo de 10 por 100, se pone en conocimiento de los señores accionistas que deberán hacerlo efectivo del 15 al 25 del mes actual de Enero.

Los pagos pueden hacerse: En Bilbao, Banco de Vizcaya. En Madrid, en las oficinas de la Compañía Ibérica de Electricidad Thomson-Houston, carrera de San Jerónimo, 43. En Santander, en las oficinas de la Electra del Besaya, calle de los Santos Mártires, 1. En París, en las oficinas de la Thomson-Houston de la Méditerranée, 27 rue de Londres. Bilbao 11 de Enero de 1902.—Por orden del Consejo de administración, el Director, Ubaldo Fuentes. X—75

Crédito de la Unión Minera.

Su situación en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Caja', 'Sucursal del Banco de España', 'Monedas de oro', 'Efectos en cartera', 'Negocio del Salto de Agua del río Ter', 'Corresponsales deudores', 'Préstamos con garantía de valores', 'Cuentas corrientes con garantía de valores', 'Pólizas de crédito con garantía de valores', 'Deudores diversos', 'Gastos de instalación', 'Mobiliario', 'Gastos generales', 'Intereses en la Caja de Ahorros', 'Intereses en las cuentas corrientes', 'Cupones al cobro', 'Valores en poder de corresponsales', 'Accionistas', 'Acciones en cartera'.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Depósitos voluntarios en custodia', 'Depósitos necesarios', 'Depósito de préstamos sobre valores', 'Depósito de cuentas con garantía y crédito'.

Table with columns for 'PASIVO'. Rows include 'Capital', 'Cuentas corrientes', 'Consignaciones voluntarias en efectivo', 'Consignaciones anuales', 'Imponentes en la Caja de Ahorros', 'Corresponsales acreedores', 'Acreedores diversos', 'Acreedores por cupones', 'Efectos á pagar', 'Créditos concedidos con garantía de valores', 'Beneficios'.

Table with columns for 'PASIVO'. Rows include 'Depositantes de efectos en custodia', 'Depositantes necesarios', 'Depositantes de garantía de préstamos', 'Depositantes en cuentas con garantía y crédito'.

El Presidente, Tomás Allende.—El Director Gerente, Manuel Torrónategui.—P. el Contador, José María de Euba. X—78

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1902.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica ídem (milímetros), Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 13 de Enero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Soca, Humede- cide, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Tempera- tura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Instrument/Deuda, Price/Value.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Instrument/Deuda, Price/Value.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 7 3/4. Londres: 4 por 100 exterior, 10 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 88 65-67-68-69. Paris, á la vista, beneficio, 85 50-88 35-81 0-34 35-10-15.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de d. s pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CANAL DE ISABEL II.— JEFATURA.— HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 826 del libro J., expedida por esta Dirección á nombre de D. Manuel Monasterio, importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero), se suplica á la persona que la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, sitas en la calle de la Reina, número 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 8 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, Luis José de Villademorc.

SANTOS DEL DIA

San Hilario, Obispo, y San Félix, presbítero.

Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 51 de abono.—Torno 3.º impar.—Lucía.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Mancha que limpia.—El pecado de Adán.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Rival y Bieta.—El reverso de la medalla.—Una cana al aire.—Segundo acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El último chulo.—El bateo.—Los timplaos.—La nube.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El barquillero. La marchez de Cádiz.—La Csarina.—¿Quo vadis?

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El polo Norte. Plantas y flores.—Cambios naturales.—Enseñanza libre.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—La perla de Oriente.—El chico de la portera.—Chispita ó el barrio de Maravillas.—El código penal.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Enero de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 11, Día 13).

Table with columns: Instrument/Deuda, Día 11, Día 13.